

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibido el memorando con referencia DGIE-IML-079-2019, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por el Director del Instituto de Medicina Legal, con documento digital en formato Excel de nombre UAIP-234-834-2019(2).

Considerando:

I. 1. El 31 de marzo de 2019, el señor XXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 234/2019, en la cual solicitó vía electrónica: “Avisos recibidos en sedes del Instituto de Medicina Legal por personas desaparecidas del periodo comprendido del uno de enero del 2010 al 31 de marzo 2019 desagregado por sexo, edad, profesión u oficio, departamento, municipio”(sic).

2. El 2 de abril de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/234/Radmisión/521/2019(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información al Director del Instituto de Medina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por memorando con referencia UAIP/234/834/2019(2), de esa misma fecha.

3. El 6 de mayo de 2019, el Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal remitió a esta Unidad el memorando con referencia DGIE-IML-073-2019, en el cual solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida y, con relación a ello, manifestó que se debía “... a lo extenso de la información solicitada, la cual ya se encuentra en proceso...”.

4. Por consiguiente, el 7 de mayo de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/234/RPróg/716/2019(2), se concedió la prórroga solicitada y se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **16 de mayo de 2019**.

II. 1. A. La suscrita advierte que el Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal ha remitido a esta Unidad el memorando con referencia DGIE-IML-079-2019, que se relaciona al inicio de esta resolución, mediante el cual informa que:

“el Instituto de Medicina legal (IML) da un servicio de atención al usuario para las personas que se acercan buscando a sus familiares, sin embargo no existe a la fecha

una base de datos consolidada a nivel nacional de Personas Desaparecidas, por tal motivo se envía la información en archivo digital en formato Excel de nombre UAIP-234-834-2019(2), tal cual se ha recibido de cada sede regional. Cabe mencionar que tampoco hay información registrada en algunas de estas oficinas para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, y en el caso del Instituto de Medicina Legal Región Oriental I no se encontró información desde Octubre 2016 a Diciembre 2017”.

B. a. En virtud de lo expuesto por el citado funcionario, con base en el art. 69 de la LAIP, la suscrita realizó otras gestiones para verificar si no existe la información mencionada y aclarar con qué datos cuenta el Instituto de Medicina Legal (IML) sobre los avisos de personas desaparecidas. Así, a las quince horas con treinta y cinco minutos de este día, me comuniqué con el Ingeniero Pablo Velásquez para solicitar dicha aclaración, quien me refirió a la licenciada Marixa Aguilar, colaborador jurídico del instituto por haber sido quien participó en la realización del procesamiento y envió a esta Unidad de dicha información.

En síntesis, la referida profesional explicó a la suscrita que el IML no cuenta con una base de datos sobre los avisos de personas desaparecidas y que para cumplir con el requerimiento de información de este proceso de acceso se solicitó a las diferentes dependencias del IML del país el envío de la información disponible a la fecha. Dicha servidora enfatizó que el IML no cuenta con un consolidado a nivel nacional de esos datos, ratificando la inexistencia de dicho registro en los términos expresados por el director de ese instituto en el memorando antes relacionado.

Por otra parte, acotó que cada oficina regional lleva un registro propio de esa información, por lo que no todas la sistematizan utilizando las mismas variables o criterios (sexo, edad, profesión u oficio, departamento, etc.). Finalmente, respecto a que en el memorando en cuestión se afirma que en algunas oficinas no hay información para los años ahí relacionados, señaló que en el documento digital adjunto se especifica por oficina la información con la que no se cuenta.

b. En virtud de ello, se procedió a verificar en el documento digital en formato Excel la información en cuestión, advirtiéndose que el IML cuenta con 6 oficinas regionales y que: *i)* En la sede del Instituto de Medicina Legal Región Metropolitana, para

los años 2010 al 2015 no existen datos sobre lo requerido; *ii*) En la Región Occidental I para los años 2015-2015 no existe información respecto de avisos de personas desaparecidas, así como no existe información relacionada con la profesión de personas desaparecidas de los años reportados, es decir, del 2016 al 2019; *iii*) En la Región Occidental II no existe información de los años 2010 al 2011, y no existe información respecto de la profesión de la persona desaparecida para los años 2012 al 2019; *iv*) En la Región Paracentral del Instituto de Medicina Legal, no existe la información requerida por el ciudadano para los años 2010 al 2015, así como no se reporta edad y profesión de las personas desaparecidas para los años 2016 al 2019; *v*) Región Oriental I del Instituto de Medicina Legal, no hay datos sobre la información requerida en los años 2010 al 2015, y no existen datos de la profesión u oficio de la persona desaparecida en los años 2016 al 2019, y dentro de este periodo no remiten datos desde octubre del 2016 a diciembre del 2017; y *vi*) En la Región Oriental II, no existen datos desde el año 2010 al 2012.

2. A. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

*B. a. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Instituto de Medicina Legal y con relación a ello manifestó que *no existía a la fecha una base de datos consolidada a nivel nacional de Personas Desaparecidas, lo cual se corroboró mediante llamada telefónica –tal como consta en el acta en cuestión-, por lo que resulta procedente declarar la inexistencia de dicha información al 16 de mayo de 2019.**

b. Además, señaló que si bien las oficinas regionales del instituto remitieron información relacionada a los avisos de personas desaparecidas, se advertía que en algunas de ellas tampoco había datos registrados para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Así, de la revisión del documento digital en Excel adjunto al memorando DGIE-IML-079-2019, se verificó que no existe parte de la información solicitada en los períodos y la forma requeridos, en los siguientes términos:

i) En la sede del Instituto de Medicina Legal Región Metropolitana, para los años 2010 al 2015 no existen datos sobre lo requerido;

ii) En la Región Occidental I para los años 2015-2015 no existe información respecto de avisos de personas desaparecidas, así como no existe información relacionada con la profesión de personas desaparecidas de los años reportados, es decir, del 2016 al 2019;

iii) En la Región Occidental II no existe información de los años 2010 al 2011, y no existe información respecto de la profesión de la persona desaparecida para los años 2012 al 2019;

iv) En la Región Paracentral del Instituto de Medicina Legal, no existe la información requerida por el ciudadano para los años 2010 al 2015, así como no se reporta edad y profesión de las personas desaparecidas para los años 2016 al 2019;

v) Región Oriental I del Instituto de Medicina Legal, no hay datos sobre la información requerida en los años 2010 al 2015, y no existen datos de la profesión u oficio de la persona desaparecida en los años 2016 al 2019, y dentro de este periodo no remiten datos desde octubre del 2016 a diciembre del 2017; y

vi) En la Región Oriental II, no existen datos desde el año 2010 al 2012.

En virtud de lo anterior, resulta procedente *confirmar la inexistencia de la información antes detallada por las razones antes expuestas, a partir del 16 de mayo de 2019.*

III. Ahora bien, dado que el Director del IML remitió la información con la que se dispone en cada una de sus oficinas regionales sobre los avisos de personas desaparecidas referidos por el peticionario, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregarle la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de la información relacionada en el considerando II. 2 de esta resolución en el Instituto de Medicina Legal a partir del 16 de mayo de 2019, con base en las razones expuestas en esta decisión.

2. *Entréguese* al señor XXXXXX la información relacionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*



Lcda. Verónica Elizabeth Díaz de Cornejo

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.